

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 6

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a

LEY

Para crear el Negociado de Mercados y Competencia, a los fines de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del comercio, así como la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos en beneficio de los consumidores y usuarios; eliminar la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) del Departamento de Justicia de Puerto Rico; disponer para la transición hacia la integración de dicha Oficina al Negociado; establecer los poderes, y prerrogativas; enmendar los Artículos 3, 5, 15, 16, 17, 19 y 23 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El año pasado exhorté a la rededicación a nuestra política de crecimiento económico, dando la mayor prioridad posible a la inversión por encima del mero gasto, por útil o justificado que sea el gasto. De la expansión económica saldrán después las buenas cosas de las que austeramente nos privemos ahora, mientras que, de aflojar la austeridad en estas prioridades, jamás lograremos la debida expansión económica, y al no lograrla, caeremos en la forzosa y trágica austeridad de la miseria sin esperanza."

Luis Muñoz Marín - 1952

En la economía de los mercados y el comercio, la existencia de una competencia efectiva debe ser principio básico para impulsar y promover la productividad en beneficio de los consumidores. Esto, atado al eficiente funcionamiento de los mercados, es también fundamental en el diseño y definición de las políticas públicas regulatorias de las actividades económicas. La competencia se refiere a la existencia de un gran número de empresas o personas que realizan la oferta y venta de un producto en un mercado determinado, en el cual también existen consumidores los cuales, según sus preferencias y necesidades, compran los productos o servicios. Existen dos tipos de competencia, la perfecta y la imperfecta. La competencia perfecta es en la que no existen barreras a la entrada de nuevas empresas o personas para vender u ofrecer un servicio, por lo cual ninguno tiene control sobre el mercado o precio. Pero cuando los mercados se comportan con una competencia imperfecta o mercado no contestable, damos paso a la creación de monopolios, oligopolios o una desigualdad de condiciones que hacen un mercado injusto.

Para garantizar el correcto funcionamiento del mercado y una competencia perfecta, deben existir organismos superiores los cuales tengan la encomienda de velar el comportamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y el Gobierno. A fin de proteger al consumidor, es necesario contar con una autoridad de regulación y supervisión, que cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación, por lo cual deben ser completamente independientes del Gobierno, partidos políticos e industrias privadas. Modelos, que se han adoptado en otras jurisdicciones con marcado éxito.

En Puerto Rico, actualmente existe la Oficina de Asuntos Monopolísticos, pero la misma está adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico, por lo cual, es imperativo que nuestra jurisdicción cuente con un organismo ajeno al Gobierno y las presiones político partidistas, para así poder garantizar una competencia perfecta para el buen funcionamiento de los mercados con real independencia de criterio. Un

imperativo, necesario si queremos garantizar la libre y justa competencia para beneficio de todos los sectores en nuestra economía de mercado.

La presente Ley da paso a la creación del Negociado de Mercados y Competencia, cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del comercio, así como la transparencia y la existencia de una competencia perfecta en todos los mercados y sectores productivos en beneficio de los consumidores y usuarios. El Negociado se configura como un organismo público, pero con completa independencia del Gobierno, la política partidista y los intereses privados. El mismo tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, actuando con pleno sometimiento a la Ley, autonomía administrativa y plena independencia de toda entidad gubernamental y de cualquier interés empresarial y comercial. Sin perjuicio de su independencia, el Negociado velará por la aplicación uniforme de las leyes, reglamentos y estatutos de competencia en Puerto Rico mediante la cooperación con la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa, la Rama Judicial, los Municipios y cualquier otra entidad que necesite su intervención.

El Negociado ejercerá funciones, con carácter general, en el conjunto de los mercados e industrias para la defensa y promoción de la competencia en los mismos. Estas funciones son tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas. Por otro lado, el Negociado ejercerá funciones, en determinados sectores y mercados regulados, donde la aplicación de la normativa en defensa de la competencia resulta insuficiente para garantizar la existencia de una competencia efectiva. En particular, abarcará funciones de supervisión y control, así como funciones de resolución de conflictos, más amplias y flexibles que las de mero arbitraje. Con esta nueva entidad, se persigue ante todo la eficacia de la intervención pública para el funcionamiento correcto de los mercados y la libre competencia.

El Negociado de Mercados y Competencia funcionará como un organismo de decisión y entre sus funciones se encuentran las de resolver y dictaminar los asuntos que el Negociado tiene atribuidos y la de resolver los procedimientos sancionadores. Contará con un Director Ejecutivo el cual designará a oficiales en salas, una dedicada a

temas de competencia y otra a temas de supervisión regulatoria. El Director será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El mandato de este será de seis años sin posibilidad de reelección.

Para garantizar la independencia de las decisiones del Negociado, se prevé que las resoluciones adoptadas en salas por los oficiales, pongan fin a la vía administrativa, siendo impugnables únicamente ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. La transparencia de la actuación del Negociado es un elemento que refuerza su legitimidad y contribuye a infundir la necesaria confianza de los ciudadanos en la institución. En este sentido, se requiere al Negociado que haga públicos todos aquellos informes que emita, la memoria anual de actividades y los planes anuales. El Negociado también deberá hacer públicos los acuerdos y resoluciones adoptados por los oficiales y la organización y funciones de cada oficina incluyendo una de control interno.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente implementar un nuevo modelo que regule los mercados y la competencia de todos los sectores comerciales en Puerto Rico, el cual opere completamente independiente de toda entidad gubernamental y de cualquier interés empresarial y comercial, y esté dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO I

2

DISPOSICIONES GENERALES

3

Artículo 1.1.- Título.

4

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Negociado de Mercados y

5

Competencia”.

6

Artículo 1.2.- Creación y Alcance.

7

Se crea el Negociado de Mercados y Competencia, como organismo público.

8

El Negociado tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto

1 funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en
2 todas las industrias, comercios y sectores productivos, en beneficio de los
3 consumidores y usuarios. El Negociado ejercerá sus funciones en toda la jurisdicción
4 de Puerto Rico y en relación con todos los comercios, mercados o sectores
5 económicos.

6 **Artículo 1.3.- Régimen Jurídico.**

7 El Negociado está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad
8 pública y privada. Actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento
9 de sus fines, con autonomía funcional y plena independencia del Gobierno, de las
10 entidades y organismos públicos y de los agentes del mercado.

11 **Artículo 1.4.- Independencia funcional.**

12 El Negociado actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento
13 de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial. En el
14 desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la
15 colaboración con otras instrumentalidades gubernamentales, ningún empleado de
16 Negociado podrá solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o
17 privada.

18 **Artículo 1.5.- Cooperación institucional.**

19 El Negociado velará por la aplicación uniforme de las leyes, reglamentos y
20 estatutos de competencia mediante la coordinación con las instrumentalidades
21 gubernamentales, municipios y la cooperación con el Gobierno estatal y federal.

22 **Artículo 1.6.- Definiciones.**

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

- 3 (a) **“Administrador”**- Significa el Administrador que podrá nombrar el
4 Director Ejecutivo, encargado de asistir a este en la administración del
5 Negociado.
- 6 (b) **“Director”** - Significa el Director Ejecutivo del Negociado de Mercados
7 y Competencia.
- 8 (c) **“Negociado”** - Significa el Negociado de Mercados y Competencia,
9 que se crea mediante esta Ley.
- 10 (d) **“Oficiales”**- Significa los Oficiales Examinadores del Negociado de
11 Mercados y Competencia.

12 **CAPÍTULO II**

13 **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

14 **Artículo 2.1.- Composición**

15 El Negociado de Mercados y Competencia ejercerá sus funciones a través del
16 Director y los Oficiales.

17 **Artículo 2.2.- Los Oficiales Examinadores.**

18 Los Oficiales actuarán a nombre del Negociado en relación con las funciones
19 resolutivas, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de
20 resolución de conflictos atribuidos. El Director nombrará a cuatro (4) Oficiales,
21 quienes serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto
22 Rico, y serán mayores de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad

1 moral, conocimientos y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción y competencia
2 del Negociado. El nombramiento de los oficiales será de confianza. A las reuniones o
3 audiencias de los Oficiales podrán asistir, con voz pero sin voto, el personal del
4 Negociado y cualquier personal no directivo que determine el Director, de acuerdo
5 con los criterios generales que a tal efecto acuerden. No podrán asistir a las reuniones
6 de los Oficiales los miembros de cualquier rama del Gobierno.

7 **Artículo 2.3.- Nombramiento y mandato del Director Ejecutivo.**

8 El Gobernador nombrará al Director con el consejo y consentimiento del
9 Senado de Puerto Rico. Este será ciudadano de los Estados Unidos de América y
10 residente de Puerto Rico, y serán mayores de edad, poseer reconocida capacidad
11 profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la
12 administración pública y la gestión gubernamental, preparación académica y
13 experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de y competencia del Negociado. El
14 Gobernador seleccionará el Director de una lista de candidatos propuestos por las
15 siguientes organizaciones; Asociación de Industriales de Puerto Rico, Cámara de
16 Comercio y Mercadeo de Puerto Rico, Asociación de Mercadeo e Industria de
17 Alimentos de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas, Empresarios por Puerto Rico
18 y Asociación de Constructores de Puerto Rico. Cada organización recomendará a un
19 candidato. El nombramiento del Director será por seis (6) años sin posibilidad de
20 reelección, y será reconsiderado a mitad de su término.

21 El Director se dedicará a tiempo completo a las funciones del Negociado por
22 lo cual no podrá dedicarse o ejercer ninguna otra ocupación, profesión o empleo

1 remunerado. De surgir la vacante, los Oficiales escogerán entre ellos a un director
2 que actuará de manera interina, hasta que el Gobernador nombre al sustituto con el
3 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Director no podrá, una vez
4 haya cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna ante el
5 Negociado, en relación con cualquier asunto, de conformidad con las disposiciones y
6 restricciones impuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley
7 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

8 **Artículo 2.4.- Funcionamiento del Negociado.**

9 Los Oficiales actuarán en sala. La asistencia de estos a las audiencias es
10 obligatoria. El Director tendrá la facultad de crear una División de Asesores Legales,
11 que le corresponderá asesorar a los Oficiales en derecho e informar sobre la legalidad
12 de los asuntos sometidos a su consideración. El servicio jurídico y legal del
13 Negociado dependerá de los Asesores Legales. De entender necesario, el Director
14 tendrá la facultad de nombrar un Administrador a cargo de las funciones propias de
15 administración y de las oficinas del Negociado. El régimen de funcionamiento del
16 Negociado en salas se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que
17 será aprobado por el Director y los Oficiales.

18 **Artículo 2.5.- Las salas de los Oficiales.**

19 El Negociado constará de dos salas, una dedicada a temas de competencia y
20 otra a supervisión regulatoria. El Director determinará la asignación de los Oficiales
21 a cada sala y, en los términos establecidos reglamentariamente, aprobará y publicará
22 el régimen de rotación entre salas, incluyendo los criterios de selección y

1 periodicidad de las rotaciones. Cuando concurren circunstancias excepcionales que
2 lo justifiquen, podrá adoptar otras medidas dirigidas a garantizar el adecuado
3 funcionamiento de las salas.

4 La convocatoria de los Oficiales a las salas corresponde al Director. Se
5 entenderán válidamente constituidas con la asistencia del Director o persona
6 designada en calidad de Presidente de las salas y, al menos, dos Oficiales.

7 **Artículo 2.6.- Funciones del Director.**

8 Corresponde al Director del Negociado de Mercados y Competencia:

- 9 a) Ostentar la representación legal e institucional del Negociado;
- 10 b) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones del Negociado, de
11 acuerdo con el ordenamiento jurídico;
- 12 c) Mantener el buen orden y gobierno de la organización del Negociado;
- 13 d) Impulsar la actuación del Negociado y el cumplimiento de las funciones que
14 tenga encomendadas;
- 15 e) Ejercer funciones sobre el personal del Negociado, de acuerdo con las
16 competencias atribuidas por su legislación específica;
- 17 f) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el correcto funcionamiento de las
18 distintas oficinas del Negociado.
- 19 g) Aprobar los actos de ejecución del presupuesto del Negociado;
- 20 h) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación del
21 Negociado;
- 22 i) Aquellas que sean necesarias para implementar esta Ley;

- 1 j) Garantizará que los reglamentos que se aprueben, por virtud de esta Ley o
2 cualquier otra ley que lo permita, salvo aquellos relacionados con el
3 funcionamiento interno y administrativo de la agencia, cumplan con los
4 requisitos de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";
- 6 k) Asesorará al Gobierno en cuanto a aquellos asuntos, regulaciones, procesos y
7 acciones relacionadas al Negociado; y
- 8 l) Ejercerá todo el poder que sea necesario y requerido para garantizar el buen
9 funcionamiento del Negociado sobre los asuntos bajo su jurisdicción y que no
10 estén en conflicto con esta Ley o las leyes aplicables.

11 En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Oficiales escogerán entre ellos a
12 un director que actuará de manera interina, hasta que el Gobernador nombre al
13 sustituto con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

14 **Artículo 2.7.- Causas de cese en el ejercicio del cargo.**

15 El Director cesará en su cargo:

- 16 a) Por renuncia aceptada por el Gobernador.
- 17 b) Por expiración del término de su mandato.
- 18 c) Por incompatibilidad en sus funciones.
- 19 d) Por haber sido condenado por delito grave o menos grave que implique
20 depravación moral.
- 21 e) Por incapacidad permanente.

1 Si durante el período de duración del mandato correspondiente se produjera su
2 cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la
3 terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos
4 cuatro años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el
5 sucesor será nombrado por el periodo de seis años previsto con carácter general.

6 **Artículo 2.8.- Salas.**

7 Las salas conocerán de los asuntos que no estén expresamente atribuidos al
8 Director. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que,
9 correspondiendo el conocimiento de un asunto a una de las salas, deba informar la
10 otra con carácter preceptivo. En todo caso, deberá emitirse informe en los siguientes
11 asuntos:

- 12 a) Por la Sala de Competencia, en los procedimientos que afecten al grado de
13 apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una
14 competencia efectiva en los mercados.
- 15 b) Por la Sala de Supervisión regulatoria, en los procedimientos en materia de
16 defensa de la competencia que estén relacionados con los sectores regulados.

17 **Artículo 2.9.- Funciones de los Oficiales.**

18 Los Oficiales ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la
19 facultad y funciones de un Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico,
20 exclusivamente para los asuntos bajo la jurisdicción del Negociado. No podrán
21 asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas del
22 Negociado que correspondan al personal directivo y estarán sometidos al régimen

1 establecido en la Ley 178-2001, según enmendada, la cual establece las normas de
2 limitación para la participación de ciertos funcionarios del Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico en actividades político partidistas.

4 **Artículo 2.10.- Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.**

5 Los Oficiales y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios
6 profesionales en entidades de un mercado o sector en el que el Negociado de
7 Mercados y Competencia ejerce su supervisión, deberán notificar al Director
8 cualquier derecho o facultad, cualquiera que sea su denominación, a reserva o
9 recuperación de las relaciones profesionales, a indemnizaciones o a cualesquiera
10 ventajas de contenido gubernamental. En el caso del Director dicha circunstancia
11 deberá hacerse pública.

12 En aplicación de los principios de independencia y objetividad, el Negociado
13 garantizará que sus empleados cuenten en sus actuaciones y en los procedimientos
14 en que intervengan con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten
15 adecuadamente las responsabilidades que les incumben.

16 **Artículo 2.11.- Reglamento de funcionamiento interno.**

17 El Director y los Oficiales, por mayoría de votos, aprobarán el Reglamento de
18 funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo
19 dispuesto en esta Ley, la organización del personal, el régimen de transparencia y de
20 reserva de la información y, en particular, el funcionamiento de los Oficiales,
21 incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones de las salas y el procedimiento
22 interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. Este

1 reglamento determinará la distribución de asuntos en las salas, las funciones y la
2 estructura interna.

3 Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el
4 Artículo 2.03(l) de la Ley 122-2017, y cualquier otra ley vigente, el Director tendrá el
5 deber de aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución de
6 la presente Ley. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente
7 la gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del
8 Negociado. De igual forma, el Director queda facultado a promulgar cualesquiera
9 otros reglamentos para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

10 Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y
11 administrativo del Negociado, serán aprobados de conformidad con los requisitos de
12 la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Gobierno de Puerto Rico”.

14 **CAPÍTULO III**

15 **ACTUACIÓN Y POTESTADES**

16 **Artículo 3.1.- Facultades de inspección.**

17 El personal del Negociado, debidamente autorizado por el director
18 correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar
19 cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas
20 para la debida aplicación de esta Ley. El personal designado a tal fin tendrá las
21 siguientes facultades de inspección, sujeto al cumplimiento de los aquí dispuesto:

- 1 a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las
2 empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los
3 empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.
- 4 b) Verificar los libros, registros y otros documentos relativos a la actividad de
5 que se trate, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas
6 informáticos y los archivos electrónicos, ópticos o de cualquier otra clase.
- 7 c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o
8 documentos.
- 9 d) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos
10 mencionados en la letra (b).
- 11 e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa
12 durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.
- 13 f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de
14 la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos
15 relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia
16 de sus respuestas.

17 El ejercicio de las facultades descritas en las letras (a), (b) y e) de este Artículo,
18 requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la
19 correspondiente autorización judicial. Las empresas y asociaciones de empresas
20 están obligadas a someterse a las inspecciones que el Negociado haya autorizado. Si
21 la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección o existiese el
22 riesgo de tal oposición, el Negociado deberá solicitar la correspondiente autorización

1 judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, que
2 resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas judiciales
3 prestarán la protección y el auxilio necesario al personal del Negociado para el
4 ejercicio de las funciones de inspección.

5 El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las
6 actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo
7 que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización. Los datos e
8 informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por el Negociado para las
9 finalidades previstas en esta Ley.

10 **Artículo 3.2.- Requerimientos de información.**

11 Toda persona natural o jurídica y cualquier instrumentalidad pública quedan
12 sujetos al deber de colaboración con el Negociado en el ejercicio de la protección de
13 la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en
14 plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar
15 necesarias para el desarrollo de las funciones. Los requerimientos de información
16 habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En los
17 requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el
18 contenido de la información que se vaya a solicitar.

19 Los datos e informaciones obtenidos por el Negociado en el desempeño de sus
20 funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el
21 secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos a la
22 instrumentalidad pública federal, estatal o municipal en el ámbito de sus

1 competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.
2 Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar silencio o
3 confidencialidad respecto de los mismos. El Negociado tendrá acceso a los registros
4 previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de
5 aplicación de esta Ley.

6 A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de
7 facilitar el acceso electrónico a que se refiere el párrafo anterior, de forma que se
8 puedan realizar consultas sobre información contenidas en las bases de datos y
9 registros en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad
10 de la información.

11 **Artículo 3.3. Circulares y comunicaciones del Negociado.**

12 El Negociado podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes
13 y órdenes que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión
14 cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma
15 de circulares del Negociado de Mercados y Competencia. Las circulares tendrán
16 carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez
17 publicadas como edictos.

18 En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los
19 titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas,
20 directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley
21 que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el
22 objeto de la circular, y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.

1 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Negociado podrá efectuar
2 requerimientos de información periódica y dirigida a la generalidad de los sujetos
3 afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas. Las
4 circulares informativas habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido
5 y respetarán la garantía de confidencialidad de la información aportada, de
6 conformidad con lo establecido en esta Ley. En ellas se expondrá de forma detallada
7 y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de
8 manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso
9 que se hará de la misma. El Negociado podrá dictar comunicaciones que aclaren los
10 principios que guían su actuación.

11 **Artículo 3.4.- Personal.**

12 El personal que preste servicios en el Negociado será de conformidad a los
13 términos establecidos reglamentariamente y según lo dispuesto en este Artículo. El
14 personal se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al
15 personal del Gobierno. La selección del personal se llevará a cabo, en ejecución de la
16 oferta de empleo público, mediante convocatoria pública, con sujeción a los
17 principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de
18 las personas con discapacidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se
19 determinarán en el Reglamento interno los puestos de trabajo que por su especial
20 responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza
21 directiva. Las disposiciones de este artículo estarán exentas de la Ley 8-2017, según

1 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
2 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

3 **Artículo 3.5.- Régimen económico.**

4 El Negociado contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes
5 bienes y medios económicos:

6 a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo al Presupuesto
7 General del Gobierno.

8 b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio así como los productos y
9 rentas del mismo.

10 c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

11 **Artículo 3.6.- Presupuesto.**

12 El Director del Negociado solicitará, gestionará, recibirá y ejecutará el control del
13 presupuesto de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia,
14 así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda
15 propiedad transferida.

16 Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan del
17 presupuesto, poderes y/o de las funciones que realiza la Ofician de Asuntos
18 Monopolísticos, y que se le transfieran al Negociado para su administración, se
19 deberán utilizar para cubrir los gastos operacionales del Negociado en cumplimiento
20 con los propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones,
21 limitaciones y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o
22 federales aplicables.

1 A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Director, en
2 coordinación con el Administrador, preparará el presupuesto anual del Negociado.
3 El Director someterá el presupuesto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la
4 Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones
5 presupuestarias.

6 **Artículo 3.7. Recursos contra los actos, decisiones y resoluciones del**
7 **Negociado.**

8 Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o
9 determinación final del Negociado en virtud de esta Ley, podrá presentar una
10 solicitud de revisión administrativa ante el Negociado, o podrá acudir directamente
11 en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. La presentación de la
12 solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como “Ley
13 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y, en su
14 caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las
15 resoluciones o decisiones del Negociado serán consideradas determinaciones finales.

16 **CAPÍTULO IV**

17 **TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD**

18 **Artículo 4.1.- Publicidad de las actuaciones.**

19 El Negociado hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e
20 informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados
21 a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su
22 contenido. En particular, se difundirán:

- 1 a) La organización y funciones del Negociado y de sus oficinas, incluyendo los
2 resumes de los Oficiales y del personal directivo.
- 3 b) La relación de los acuerdos adoptados en las reuniones.
- 4 c) Los informes en que se basan las decisiones.
- 5 d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales, la situación
6 organizativa y la información relativa al personal y las actividades realizadas
7 por el Negociado, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados,
8 que se enviará a la Asamblea Legislativa.
- 9 e) El plan de actuación del Negociado para el año siguiente, incluyendo las
10 líneas básicas de su actuación en ese año, con los objetivos y prioridades
11 correspondientes. Este plan de actuaciones se enviará a la Asamblea
12 Legislativa.
- 13 f) Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector
14 público.
- 15 g) Las reuniones de los miembros del Negociado con empresas del sector,
16 siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene
17 encomendado el Negociado.
- 18 h) Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos.
- 19 i) Las resoluciones que acuerden la imposición de medidas cautelares.
- 20 j) La iniciación de un expediente de control de concentraciones.
- 21 k) La incoación de expedientes sancionadores.
- 22 l) La realización de inspecciones.

1 Las disposiciones, resoluciones, acuerdos, informes y la memoria anual de
2 actividades y el plan de actuación se harán públicos por medios electrónicos. Cada
3 tres años, el Negociado presentará una evaluación de sus planes de actuación y los
4 resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de
5 cumplimiento de las resoluciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a
6 la Asamblea Legislativa.

7 **Artículo 4.2.-Transferencia de Poderes.**

8 Los poderes, deberes, facultades y servicios que eran ejercidos por la Oficina de
9 Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, recaerán sobre el Negociado y
10 el personal que se nombre para dirigirlos a partir de la aprobación de esta Ley.

11 **CAPÍTULO V**

12 **FUNCIONES**

13 **Artículo 36.- Funciones del Negociado de Mercados y Competencia.**

14 Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la
15 transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y
16 sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Negociado
17 realizará las siguientes funciones:

- 18 a) Supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos.
- 19 b) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le
20 sean sometidas por los operadores económicos, así como aquellas que le
21 encomienden las leyes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a
22 los organismos gubernamentales en sus ámbitos respectivos.

- 1 c) Aplicar lo dispuesto en las leyes en materia de conductas que supongan
2 impedir, restringir y falsear la competencia, sin perjuicio de las competencias
3 que correspondan a las agencias gubernamentales de defensa de la
4 competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción
5 competente.
- 6 d) Aplicar lo dispuesto en las leyes en materia de control de concentraciones
7 económicas.
- 8 e) Aplicar lo dispuesto en las leyes en materia de ayudas públicas.
- 9 f) Adoptar medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación y
10 asignación de expedientes sobre el control de las concentraciones entre
11 empresas y sus normas de desarrollo.
- 12 g) Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de
13 competencia, así como informes generales sobre sectores económicos.
- 14 h) Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley.
- 15 El Negociado actuará como organismo consultivo sobre cuestiones relativas al
16 mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y
17 sectores económicos. En particular, podrá ser consultada por la Asamblea
18 Legislativa, el Gobierno, los departamentos, los Municipios, las Corporaciones
19 locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las Organizaciones
20 Empresariales y de Consumidores y Usuarios. En ejercicio de esta función, llevará a
21 cabo las siguientes actuaciones:

- 1 a) Participar, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que
2 afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su
3 supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen
4 jurídico.
- 5 b) Informar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que
6 los autores de las conductas previstas en los estatutos y leyes aplicables que
7 deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado
8 perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el
9 tribunal competente.
- 10 c) Cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar.

11 En cumplimiento de sus funciones, el Negociado está legitimado para impugnar
12 ante el tribunal los actos de las agencias, corporaciones o cualquier instrumentalidad
13 pública sujetas al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior
14 a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia
15 efectiva en los mercados.

16 Para el ejercicio de sus funciones, el Negociado dispondrá, de conformidad con lo
17 establecido por esta Ley en materia presupuestaria, de recursos financieros y
18 humanos adecuados, incluidos los necesarios para participar activamente en las
19 actividades de los mercados regulados.

20 **Artículo 5.2.- Resolución de conflictos.**

21 El Negociado resolverá los conflictos que le sean planteados por los sectores
22 económicos. Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que

1 se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En la resolución de los conflictos,
2 el Negociado resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de
3 cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en
4 todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información. La
5 resolución que dicte El Negociado vinculante para las partes sin perjuicio de los
6 recursos que procedan para su revisión mediante esta Ley o otras leyes aplicables.

7 CAPÍTULO VI

8 ENMIENDAS

9 **Artículo 6.1-** Se enmienda el Artículo 3 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. – (Competencia justa)

12 (a)...

13 (b) – **[Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por**
14 **el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos,] *El Negociado de***
15 *Mercados y Competencia*, mediante reglas y reglamentos promulgados según se
16 provee en el Artículo 16(a)(5), podrá proscribir actos o prácticas específicos, en forma
17 general o en cualquier ramo especial de los negocios o el comercio, de conformidad
18 con la norma establecida en el inciso (a) de este artículo.

19 **[Las reglas y reglamentos autorizados en este inciso deberán ser adoptados,**
20 **antes de su promulgación, por una Junta Especial compuesta por el Secretario de**
21 **Justicia, el Administrador de Fomento Económico, el Administrador de Fomento**
22 **Comercial, como miembros ex officio, y dos ciudadanos designados por el**

1 **Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Presidirá dicha Junta el**
2 **Secretario de Justicia, y la Oficina de Asuntos Monopolísticos le prestará servicios**
3 **de secretariado.**

4 Cada miembro ex officio podrá, con la aprobación de la Junta, designar un
5 representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta,
6 con todos los derechos y prerrogativas correspondientes, cuando no pueda
7 comparecer personalmente a las reuniones, pero dichos representantes sustitutos
8 no podrán asumir la presidencia de la Junta. El nombre del sustituto deberá
9 someterse a la Junta por adelantado, para su aprobación. El sustituto podrá asistir
10 a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y voto en caso de ausencia
11 del miembro ex officio a quien representa.]

12 (c) – [Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por
13 el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos] *El Negociado de*
14 *Mercados y Competencia* podrá radicar y tramitar querellas administrativas [en el
15 **Departamento de Asuntos del Consumidor**] para prevenir, evitar y detener las
16 violaciones al inciso (a) de este artículo o los reglamentos aprobados de conformidad
17 al inciso (b) del mismo. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya
18 sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el [**Departamento**
19 **de Asuntos del Consumidor**] *Negociado de Mercados y Competencia* procederá, tan
20 pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más
21 adecuado conforme a las particularidades de la querella.

1 (d) – [La Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada cuando
2 estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor
3 tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada
5 ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días a partir de la
6 fecha de la notificación de la referida decisión.] *Cuando la parte contra quien se*
7 *establezca una querella esté afectada por una decisión del Negociado de Mercados y*
8 *Competencia, tendrá derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones del Estado*
9 *Libre Asociado de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal*
10 *de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la*
11 *referida decisión.*

12 (e) – El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la
13 secretaría del tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la
14 solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo a
15 la otra parte [y al Departamento de Asuntos del Consumidor]. [Dicho
16 Departamento] *El Negociado de Mercados y Competencia* podrá solicitar intervención
17 dentro de un término de quince (15) días a partir de su notificación.

18 (f) – Establecido el recurso de revisión, será deber del [Departamento de
19 Asuntos del Consumidor] *Negociado de Mercados y Competencia* elevar al tribunal
20 copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un
21 término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación
22 del recurso de revisión.

1 (g) – El tribunal revisará la decisión del **[Departamento de Asuntos del**
2 **Consumidor]** *Negociado de Mercados y Competencia* en base al récord administrativo
3 sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de
4 hecho del **[Departamento de Asuntos del Consumidor]** *Negociado de Mercados y*
5 *Competencia* serán concluyentes para el tribunal si estuvieren sostenidas por
6 evidencia sustancial.

7 (h) – El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el
8 **[Departamento de Asuntos del Consumidor]** *Negociado de Mercados y Competencia* en
9 el procedimiento aquí establecido conllevará, previa notificación y vista, la
10 imposición de una sanción civil impuesta por el **[Departamento de Asuntos del**
11 **Consumidor]** *Negociado de Mercados y Competencia* hasta un máximo de cinco mil
12 dólares (\$5,000) Cada violación separada de tal decisión será considerada como un
13 incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso cada día en que se incumpla
14 con la decisión será considerada una violación separada.

15 (i) – Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los
16 reglamentos aprobados según el inciso (b) de este artículo y aparezca que tal
17 violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con
18 conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el
19 **[Departamento de Asuntos del Consumidor]** *Negociado de Mercados y Competencia*
20 imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de
21 la querrela, según se dispone en el inciso (c) de este artículo, una sanción civil de
22 hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

1 (j) – **[La Oficina de Asuntos Monopolísticos]** *El Negociado de Mercados y*
2 *Competencia* podrá recurrir al Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones* de Puerto
3 Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier decisión del **[Departamento de**
4 **Asuntos del Consumidor]** *Negociado* emitida bajo los incisos (h) o (i) de este
5 artículo.”

6 **Artículo 6.2-** Se enmienda el Artículo 5 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5. – (Fusiones y adquisiciones)

9 (a)

10 (b) ...

11 (c) – Se faculta al **[Secretario de Justicia,]** *Director Ejecutivo del Negociado de*
12 *Mercados y Competencia* **[y por delegación de éste al Secretario Auxiliar a cargo**
13 **de asuntos monopolísticos]** para, a solicitud del adquirente, dar su opinión sobre
14 la legalidad de cualquier adquisición de bienes o acciones de capital con
15 anterioridad a la consumación de la misma. La solicitud de opinión deberá
16 radicarse por escrito en **[la Oficina de Asuntos Monopolísticos]** *el Negociado de*
17 *Mercados y Competencia* y la misma contendrá una exposición de todos los
18 extremos materiales de la propuesta transacción. Podrá en cualquier momento
19 requerirse del solicitante que supla información adicional y que ponga a
20 disposición de dicha oficina la documentación relativa a su producción y ventas o
21 cualquier otra documentación necesaria para determinar su potencialidad
22 económica. Toda la información sometida para los propósitos de este inciso se

1 mantendrá en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla
2 para fines de cualquier acción judicial por parte del estado en contra del
3 solicitante. En ningún caso se dará una opinión sobre una adquisición que
4 responda a un plan que ya haya sido puesto en operación o que sea inconsistente
5 con cualquier otra disposición de esta ley. Al opinarse que es legal la propuesta
6 adquisición, podrán señalarse como necesarias para que subsista la inmunidad a
7 que se refiere el inciso siguiente, aquellas condiciones que razonablemente
8 tiendan a asegurar la efectividad de esta ley y a prevenir el abuso de la
9 inmunidad a concederse. **[Toda solicitud radicada de conformidad con este**
10 **inciso y sobre la cual el Secretario de Justicia vaya a opinar, será referida al**
11 **Administrador de Fomento Económico y al Administrador de Fomento**
12 **Comercial, quienes asesorarán al respecto al Secretario de Justicia.]**

13 (d) – La opinión favorable a una adquisición conlleva inmunidad contra
14 cualquier acción de parte del estado por violación a este artículo. No obstante, el
15 estado se reserva el derecho a entablar cualquier procedimiento criminal, civil o
16 administrativo cuando se incurra en violación de las condiciones de la opinión, o
17 cuando, luego de consumada la adquisición, la operación del plan de adquisición
18 o las actividades que en efecto se desarrollen resulten inconsistentes con los
19 hechos sometidos **[a la Oficina de Asuntos Monopolísticos]** *al Negociado de*
20 *Mercados Y Competencia* para obtener la opinión sobre la adquisición.

21 (e) ...”

1 **Artículo 6.3-** Se enmienda el Artículo 15 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15. — (Facultades y deberes del **[Secretario de Justicia]** *Director*
4 *Ejecutivo del Negociado de Mercados y Competencia*)

5 1. — **[Se autoriza al Secretario de Justicia designar como fiscales especiales al**
6 **Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos a la Oficina de Asuntos**
7 **Monopolísticos que más adelante se crea. Cada uno de dichos funcionarios así**
8 **designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo**
9 **actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en**
10 **cualquier caso criminal en que se impute la violación de cualesquiera de las**
11 **disposiciones de esta ley.]** *Se autoriza al Director Ejecutivo a designar como jueces*
12 *especiales a los Oficiales Examinadores adscritos al Negociado de Mercados y*
13 *Competencia. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones*
14 *y facultades de un juez del Tribunal de Primera Instancia para actuar en cualquier*
15 *violación que se impute conforme a las disposiciones de esta Ley.*

16 2. — Toda persona citada como testigo **[por cualquiera de dichos abogados]**
17 estará obligada a comparecer y a testificar, o a presentar libros, archivos,
18 correspondencia documentos y todo otro tipo de evidencia que se le requiera en
19 cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal relacionado con esta
20 ley. A cualquier persona podrá requerírsele, en adición a, o en sustitución de, su
21 comparecencia personal, que ponga a disposición de los funcionarios del
22 **[Departamento de Justicia,]** *Negociado de Mercados y Competencia* en el local en

1 que dicha persona mantenga su negocio, para inspección, copia o reproducción,
2 cualquier documentación u otra evidencia de la clase descrita. El material así
3 obtenido por **[los abogados del Departamento de Justicia]** *el personal del*
4 *Negociado de Mercados y Competencia* podrá utilizarse por dicho **[Departamento]**
5 *Negociado* en cualquier procedimiento autorizado por esta ley. Para investigar
6 cualquier violación a esta ley no castigada criminalmente, el **[Secretario de**
7 **Justicia, o los funcionarios a que se refiere el apartado (1) de este artículo,]**
8 *Director Ejecutivo o los Oficiales Examinadores del Negociado* podrán expedir una
9 citación civil a cualquier persona para obtener, bajo condiciones justas y
10 razonables, la prueba necesaria a tales fines, bien sea mediante la prestación de
11 testimonio oral o la presentación de documentos u otra prueba bajo el control de
12 la persona citada. Cuando una persona desatienda una citación civil así expedida
13 podrá requerírsele el cumplimiento de la misma mediante el procedimiento
14 prescrito en el Artículo 17 de esta ley. La información obtenida en el uso de las
15 facultades otorgadas en este artículo se mantendrán en estricta confidencialidad,
16 excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por
17 parte del estado.

18 3. — Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo
19 antes dispuesto, dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido,
20 rehusare contestar una pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos
21 grave, y convicta que fuere, se castigará con una multa máxima de quinientos
22 (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a

1 discreción del tribunal. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el inciso
2 (2) de este artículo, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros,
3 archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le
4 requiere, o que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que
5 voluntariamente remueva de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por
6 cualquier medio falsifique cualquier documento cuya presentación o inspección
7 se haya requerido de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) de este
8 artículo, incurrirá en delito menos grave, tendrá derecho a juicio por jurado y
9 convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cinco mil (5,000)
10 dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o con reclusión en cárcel por
11 un período no mayor de dos (2) años, o con ambas penas a discreción del
12 tribunal.”

13 **Artículo 6.4-** Se enmienda el Artículo 16 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 16. – (Organización administrativa)

16 **(a) [Oficina de Asuntos Monopolísticos – organización y facultades. – Por la**
17 **presente se crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos, la cual estará**
18 **adscrita al Departamento de Justicia. Dicha oficina funcionará bajo la**
19 **supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata**
20 **estará a cargo de un Secretario Auxiliar de Justicia nombrado por el**
21 **Secretario de Justicia.**

1 **Bajo la dirección del Secretario Auxiliar, la Oficina de Asuntos**
2 **Monopolísticos queda facultada para:]** *Bajo la dirección del Director Ejecutivo,*
3 *el Negociado de Mercados y Competencia queda facultado para:*

4 1...

5 2...

6 3. – Investigar [**y hacer recomendaciones al Secretario de Justicia en]**
7 aquellos casos en que cualquier corporación esté incurriendo en abuso de sus
8 poderes corporativos, de conformidad con lo prescrito en la Ley General de
9 Corporaciones.

10 4...

11 5. – Promulgar[, **con la aprobación del Secretario de Justicia y de la**
12 **Junta Especial creada bajo el inciso (b) del Artículo 3 en su caso,]** las reglas y
13 reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de esta ley y para
14 el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Las reglas y
15 reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley
16 una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley [**Núm. 112 de 30 de junio de**
17 **1957]** 38-2017, "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*
18 *Puerto Rico*".

19 6. – [**A nombre del Secretario de Justicia, representar]** *Representar al*
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico en toda acción judicial, criminal o civil,
21 en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las
22 autoridades federales, administrativos o judiciales, en que el Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el
2 mantenimiento de la libre competencia.

3 **[7. – Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de**
4 **esta ley le haga el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los**
5 **informes que éste le requiera.**

6 **La enumeración de poderes que se hace en este artículo no implicará**
7 **limitación de las facultades del Secretario Auxiliar o de la Oficina de**
8 **Asuntos Monopolísticos de acuerdo con las otras disposiciones de esta**
9 **ley.]”**

10 **Artículo 6.5-** Se enmienda el Artículo 17 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 17. – (Requerimientos para cumplir con la ley)

13 A solicitud del [**Secretario de Justicia,**] *Director Ejecutivo del Negociado de Mercados*
14 *y Competencia,* el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para ordenar a
15 cualquier persona, siguiendo el procedimiento prescrito para la expedición de autos
16 de mandamus, que cumpla con cualquier acto que le sea requerido por cualquier
17 reglamento [**de la Oficina de Asuntos Monopolísticos**] *del Negociado* o cualquier
18 orden expedida a tenor con las disposiciones de dichos reglamentos o las
19 disposiciones de esta ley.”

20 **Artículo 6.6-** Se enmienda el Artículo 19 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 19. – (Salvedad)

1 El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y
2 de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos,
4 incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a
5 aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo
6 público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. No
7 obstante, ninguna fusión a adquisición de empresas existentes y en funcionamiento
8 será aprobada por el organismo público estatal correspondiente sin el previo
9 asesoramiento del **[Secretario de Justicia]** *Negociado de Mercados y Competencia.*”

10 **Artículo 6.7-** Se enmienda el Artículo 23 la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 23. – (Fondos)

13 **[En adición a la suma ya asignada al Departamento de Justicia en la Ley de**
14 **Presupuesto General para el año 1963-64, se asigna la suma de veinte mil**
15 **ochocientos dólares para la organización y funcionamiento de la Oficina de**
16 **Asuntos Monopolísticos.]** *El remanente de la suma ya asignada a la Oficina de Asuntos*
17 *Monopolísticos del Departamento de Justicia para el año fiscal 2017-18 al momento de esta*
18 *transición, será transferido al Negociado de Mercados y Competencia. En adelante los*
19 *fondos necesarios para tal fin se incluirán en la Ley de Presupuesto General.*”

20 **CAPÍTULO VII**

21 **DISPOSICIONES FINALES**

22 **Artículo 7.1.- Equivalencia de Conceptos.**

1 Toda ley que se refiera a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del
2 Departamento de Justicia o su Secretario Auxiliar, se entenderá que se refiere,
3 respectivamente, al Negociado y su Director, en virtud de esta Ley.

4 **Artículo 7.2.- Disposición sobre Leyes en conflicto.**

5 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
6 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las
7 disposiciones de esta Ley.

8 **Artículo 7.3.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.**

9 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
10 documentos administrativos de las Oficina de Asuntos Monopolísticos que por esta
11 Ley se convierte en el Negociado y que, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se
12 mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados,
13 suplementados, derogados o dejadas sin efecto por el Negociado.

14 **Artículo 7.4.- Transferencias.**

15 Se transfieren al Negociado todos los bienes muebles e inmuebles, documentos,
16 expedientes, materiales, equipo y fondos previamente asignados a la Oficina de
17 Asuntos Monopolísticos.

18 Todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado
19 únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud
20 de la cual se concedieron los mismos.

21 Se transfieren al Negociado todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos
22 de dicha Oficina.

1 **Artículo 7.5.-Transición.**

2 El Director del Negociado queda autorizado para adoptar las medidas de
3 transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de
4 esta Ley sin que se interrumpan los servicios y demás procesos administrativos de la
5 oficina consolidada.

6 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
7 propósitos de este Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos,
8 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la
9 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos,
10 reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no
11 excederá de treinta (30) días naturales después del nombramiento del Director.

12 **Artículo 7.6.- Separabilidad.**

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
19 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
20 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
22 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
2 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
3 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
4 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
5 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
6 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
7 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
8 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera
9 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
10 pueda hacer.

11 **Artículo 7.7.- Vigencia.**

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.